



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-20/2025

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 18 de septiembre de 2025.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano,<sup>2</sup> en el sentido de **revocar** la sentencia reclamada que confirmó los resultados de la elección de municipales en Pueblo Viejo, Veracruz, para los efectos precisados en esta sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Coalición</b>	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PELO 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local 2024-2025
<b>Promovente, partido actor o MC</b>	Movimiento Ciudadano

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

<sup>2</sup> Por conducto de Cecilia Yolanda Meza Ambrosio, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz.

**PT** Partido del Trabajo  
**Sentencia impugnada** TEV-RIN-48/2025 y acumulado  
**TEV** Tribunal Electoral de Veracruz

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El partido actor solicita se declare la nulidad de la elección de Pueblo Viejo, Veracruz, porque considera que la sentencia controvertida omitió pronunciarse sobre los agravios relacionados con hechos determinantes en el desarrollo del proceso y la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, afirma que el análisis de 3 causales de nulidad recibida en casilla y el estudio realizado respecto al rebase de gastos de tope de campaña, fue incorrecto.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de integrantes del ayuntamiento en Pueblo Viejo, Veracruz.
- 3. Cómputo.** El 4 de junio, el consejo municipal de Pueblo Viejo llevó a cabo el cómputo, el cual concluyó el mismo día. Los resultados fueron:<sup>4</sup>

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	1960

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

<sup>4</sup> Consultable a foja 257 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-20/2025

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	184
	1797
	7111
 	7905
Candidaturas no registradas	3
Votos nulos	413
Total	19373

La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 4.09%.

4. **Declaración de validez de la elección.** El 4 de junio, el Consejo Municipal responsable declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

5. **Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, el 8 de junio, MC y el PT presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el 3 de septiembre en el sentido de **confirmar** los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

## II. Trámite y sustanciación

6. **Demanda.** El 6 de septiembre, a través de su representante ante el consejo municipal, el partido político actor presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

7. **Recepción y turno.** El 8 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por MC contra la sentencia del TEV que confirmó los resultados de una municipal, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

#### **a) Requisitos generales**

**Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del impugnante, firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 4 de septiembre,<sup>7</sup> y la demanda se presentó el 6 de septiembre, es evidente su oportunidad.

---

<sup>5</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables a fojas 585-586 del cuaderno accesorio 1.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-20/2025**

**Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, pues el actor es un partido político que comparece a través de su representante acreditado ante el consejo que realizó el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz.

**Interés jurídico.** Movimiento Ciudadano cuenta con interés ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.<sup>8</sup>

**Definitividad.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### **a) Requisitos especiales**

**Violación de algún precepto de la Constitución federal.** La parte actora expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>9</sup>

**Violación determinante.** La pretensión del actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

**Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, tendrá verificativo el 1 de enero de 2025.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 60, 99, 115 y 133 de la Constitución federal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

**TERCERO. Estudio de fondo**

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, con base en los temas de agravio siguientes:

- i. Que no se le estudió un agravio;**
- ii. Rebase de tope de gasto de campaña; e,**
- iii. Incorrecto estudio de 3 causales de nulidad recibida en casilla.**

**- Análisis de los agravios**

- i. Omisión de contestar un agravio.**

El enjuiciante afirma que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los agravios hechos valer en su demanda local, relativos a la participación de Valeria Nieto Reynoso, presidenta municipal con licencia, de Pueblo Viejo, Veracruz, en la campaña electoral de la candidata al mismo cargo por parte de la coalición.

Dichos agravios son **fundados**.

Lo anterior, porque la parte actora en la instancia local hizo valer el agravio relativo a la participación de presidenta municipal con licencia y el TEV no lo analizó.

En efecto, de la demanda local se observa que el partido actor hizo valer como agravio tercero<sup>11</sup>, la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, en la que, por una parte, se refirió a la participación del actual director general de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz<sup>12</sup>; y, por otra, a la de Valeria Nieto Reynoso.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Denominado: "SE RECIBAN O UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS", página 28 de la demanda.

<sup>12</sup> Páginas 35 a 38 de la demanda, ubicada a fojas 43 a 46 del cuaderno accesorio 3.

<sup>13</sup> Tal como se aprecia de la página 39 a la 47 de la demanda local, la cual se encuentra ubicada a fojas 47 a 55 de cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-20/2025

En la sentencia reclamada, esta Sala Regional observa que el TEV, únicamente analizó las alegaciones relacionadas con el director general de la Comisión del Agua, cuyas razones no se encuentran controvertidas en este juicio, por lo cual deben permanecer intocadas.

Sin embargo, tal como lo sostiene la parte actora, en ninguna parte de la sentencia el TEV hizo mención sobre las alegaciones del partido actor en la instancia local, relativas a la presidenta municipal con licencia Valeria Nieto Reynoso, ni se pronunció respecto a las probanzas que indicó en su escrito.

Por ende, le asiste razón a la parte actora en lo que hace a este agravio, por lo que, lo procedente es **revocar**, la sentencia controvertida, conforme a los efectos que se precisarán más adelante.

## ii. **Rebase de tope de gastos de campaña**

El partido actor afirma que la sentencia en el estudio relativo al rebase de tope de gastos de campaña es incompleta porque en su escrito primigenio ofreció fotografías de la propaganda impresa en la que se exhibe la pinta de más de 70 bardas de diversas medidas, sin que hubieran sido desahogadas y que, según el actor, analizadas de manera conjunta, acreditan el rebase.

Afirma, que el TEV no requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que corroborara con las imágenes, que dicha propaganda había sido colocada para beneficiar a la candidata, además de que también acompañó, los costos de utilización de equipo de imprenta y serigrafía.

El agravio es **ineficaz**

Contrario a su dicho, de la demanda local se observa que el actor solicitó que requiriera al INE para que informara si la candidata se había ajustado

a los topes de gastos de campaña<sup>14</sup>, lo cual el TEV sí hizo, mediante acuerdo de 3 de julio.

En atención a dicho requerimiento, el INE indicó que la candidatura cuestionada no había rebasado el tope de gastos de campaña,<sup>15</sup>

A partir de lo anterior, tampoco le asiste razón al partido actor en cuanto a que el TEV no analizó las fotografías y los costos de imprenta y serigrafía adjuntas a la demanda, pues independientemente de lo razonado por la responsable, esta Sala coincide con la desestimación de tales alegaciones por las razones siguientes.

Como lo ha razonado la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** el dictamen del INE con el que concluye el proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales, junto con las resoluciones de las quejas que pueden presentar los partidos en tal materia, constituye el elemento idóneo y necesario para sentar la base fáctica de esa causal.

De este criterio, se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- a. El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- b. La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

---

<sup>14</sup> Tal como se observa de la parte final de la página 48 y el inicio de la 49 de la demanda local, ubicada a fojas 56 y 57 del cuaderno accesorio 3.

<sup>15</sup> De conformidad con la resolución INE/CG847/2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-20/2025**

De lo anterior, este Tribunal considera, que es a la instancia administrativa, tanto en su estudio de verificación como en la vía contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Bajo estas premisas, el TEV no tenía por qué analizar los elementos que el actor le señaló, pues resultaba necesario que presentara la queja respectiva en materia de fiscalización, a fin de que siguiera el proceso atinente en el que se otorgara la garantía de audiencia y se recabaran pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

Esto, para que, en caso de no compartir lo resuelto en el dictamen respectivo, lo pudiera controvertir a través del recurso de apelación, siendo únicamente en esa vía en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos.

En consecuencia, deben desestimarse los argumentos del partido actor en este juicio, relativos a que con las imágenes y los costos que él aduce, se alcanzaba a demostrar el rebase del tope establecido, pues estos no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

**iii. Incorrecto estudio de 3 causales de nulidad recibida en casilla**

El actor hace valer el incorrecto análisis del TEV, respecto a las causales de nulidad previstas en las fracciones V (recepción por personas u órganos distintos); VI (error y dolo); y IX (violencia física o presión) del artículo 395 del Código local.

**• Causal de recepción por personas distintas**

Respecto a dicha causal, MC afirma que fue indebido que se hayan desestimado los agravios, pues, en su estima, el TEV validó las sustituciones a partir del criterio de que pertenecían a la sección, sin

verificar los extremos normativos y sin confrontar los hechos mínimos, tales como: identidad del designado, acreditación en sitio, motivo de ausencia del propietario/suplente, quién realizó la designación y la hora en que ocurrió, agotamiento del orden normativo y exclusión expresa de los representantes partidistas.

De esta forma, afirma que el Tribunal responsable se limitó a agrupar las casillas cuestionadas y a señalar que la pertenencia a la sección no afectó la certeza de la votación, aplicando de forma anticipada el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo manifestado es **infundado**.

Esto es así, porque contrario a lo afirmado por el partido actor, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>16</sup> que, para que se actualice la señalada causal de nulidad, solo puede darse cuando los designados no estén en la lista nominal de la sección en la que se encuentre la casilla, además de que no sea representante partidista o de candidatura independiente, en los términos de la legislación aplicable.

Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente haya actuado como funcionariados en las casillas que fueron cuestionadas, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley aplicable, pues dichas sustituciones son legales, cuando las y los habilitados pertenezcan a la sección electoral de las casillas cuestionadas, tal como lo analizó el TEV.

Tampoco pasa inadvertido que el actor en esta instancia sostiene que el TEV no verificó que los nombramientos no hayan recaído en representantes de candidaturas independientes o partidistas.

---

<sup>16</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional en los expedientes SX-JIN-154/2024 y acumulados, SX-JIN-87/2024 y acumulados, solo por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-20/2025

No obstante, el actor parte de una premisa incorrecta porque era a él a quien le correspondía alegarlo en la instancia local, y también en esta instancia federal, de forma específica cuáles personas que fungieron en sustitución de los funcionarios designados en el encarte eran representantes partidistas, cosa que tampoco hace.

- **Causal de error o dolo.**

Por lo que hace a esta causal,<sup>17</sup> el partido actor sostiene que el TEV declaró **inoperantes** los agravios, bajo el argumento de que las casillas fueron objeto de recuento y que los actores no precisaron el error que había persistido.

Para el actor, tal circunstancia no eximía al Tribunal responsable de confrontar las inconsistencias denunciadas en los rubros fundamentales, ni dejar de explicar por qué cada error no resultaba determinante en términos cualitativos o cuantitativos, debiendo cotejar aritméticamente cada una de las casillas cuestionadas, así como valorar en conjunto, actas, incidentes y protestas, en lugar de argumentar que ya habían sido objeto de recuento.

Los agravios son **infundados**.

Para esta Sala Regional es correcto lo resuelto por el TEV, pues de conformidad con el artículo 233, fracciones III, IV, V, X y XI, del Código Electoral, al actualizarse cualquiera de las causales de recuento ahí previstas, se realiza el nuevo escrutinio y cómputo con la finalidad de depurar las diferencias aritméticas en los rubros fundamentales y, en esos casos, los resultados obtenidos constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo.

Esta Sala Regional ha sido del criterio, de que las casillas que fueron objeto de recuento pueden ser analizadas por la causal en estudio, con la precisión de que los promoventes necesariamente deben dar a conocer cuál es el

---

<sup>17</sup> Se analizaron 26 casillas por esta causa de nulidad.

error o la inconsistencia aritmética del recuento, no de las actas levantadas en casilla.<sup>18</sup>

Sin embargo, en el caso, el partido actor parte de la premisa incorrecta de afirmar que el TEV se tenía que pronunciar sobre las inconsistencias derivadas del recuento, ya que de los agravios expuestos en la instancia local no se observa que estuvieran dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento, lo cual, resultaba necesario para que se volvieran a analizar.

- **Causal de violencia o presión.**

El partido actor se inconforma porque el TEV declaró inoperante el agravio relativo a que la representante de casilla de Morena y servidora del ayuntamiento supuestamente ejerció presión sobre el electorado.

Para el actor fue incorrecto que el agravio se haya calificado inoperante, aduciendo que el TEV no realizó ninguna indagación ni analizó la hoja de incidentes de la casilla **3235-B**.

El agravio es **infundado**.

Esto, porque es correcta la determinación del TEV, pues si bien el actor señaló el nombre de la representante de Morena, lo cierto es que no precisó el cargo que supuestamente desempeña en el Ayuntamiento, ni aportó elementos de prueba que demostraran de qué manera ejerció presión o influyó en el ánimo de los electores.

Además, el TEV sí se pronunció sobre la hoja de incidentes de la casilla en comento, sobre la cual indicó que no se había asentado ningún incidente relacionado con el dicho de la parte actora, lo cual se corrobora con el análisis que realiza esta Sala Regional de la documental en cita.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> véase el SX-JIN-148/2024.

<sup>19</sup> Hoja de incidentes localizable a foja 299 del cuaderno accesorio 3.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**